

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2019-00113-00
Demandante: Centro de Especialistas diagnóstico y Tratamiento CEDIT Ltda.
Demandado: Clínica Su Vida S.A.S.

Dentro de la presente demanda el apoderado de la parte demandante se dispuso a notificar a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, como él mismo lo advierte, las mencionadas comunicaciones se remitieron a una dirección diferente a la que actualmente registra el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, al igual que el escrito de demanda remitido no corresponde al presentado, circunstancias que indican claramente que no se efectuó debidamente la notificación del demandado al amparo de las normas citadas anteriormente.

También señala el apoderado de la parte demandante que en la notificación realizada mediante correo electrónico a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el día 28 de agosto de 2020 se remitió un escrito de demanda distinto al presentado, por tanto dicha notificación tampoco se hizo en debida forma.

De esta manera, previendo la indebida notificación del demandado el apoderado de la parte demandante acudió a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y, haciendo uso de los medios tecnológicos, procedió a notificar al demandado, remitiendo la documentación necesaria para efectuar la notificación a través del correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, surtiendo la notificación el día 22 de septiembre del presente año.

Conforme a lo anterior, el demandado a través de apoderado judicial procedió a dar contestación a la demanda, lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante solo se hizo en debida forma hasta el día 16 de septiembre del hogaño siendo, de esa forma, oportuna la presentación de excepciones por haberlo hecho dentro del término de traslado dispuesto para ello, ya que se realizó el día 28 de septiembre de 2020. .

Ahora bien, de la contestación y excepciones propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante mediante la remisión por correo

electrónico que hizo la parte demandada, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Así las cosas, se procederá a tener por notificado al demandado Clínica Su Vida S.A.S., así como también se tendrá por surtido el traslado a la parte demandante de la contestación y excepciones propuestas para que una vez en firme la presente providencia se proceda a fijar fecha para adelantar las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. Tener** por notificado al demandado Clínica Su Vida S.A.S. desde el día 22 de septiembre de 2020 conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 2. Tener** por surtido el traslado de la contestación y excepciones propuestas por el demandado Clínica Su Vida S.A.S. conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ**, identificado con C.C.94.520.328 y T.P. Nro.125.157 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
- 4.** Una vez en firme la presente providencia se procederá a fijar fecha para adelantar las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9a56e2fb369beaf6a601cc35be5cec256bbabed5d39ab680425f8a9e940680

Documento generado en 13/10/2020 02:32:26 p.m.